



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 173

Bogotá, D. C., martes, 23 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente Comisión Primera Senado
Ciudad

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 118/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 140, SE DEROGA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

1. ANTECEDENTES

La iniciativa en mención fue presentada al Congreso de la República el día 21 de Julio de 2020 por el Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, en coautoría con el Defensor del Pueblo, Dr. CARLOS ALFONSO NEGRET M, el Procurador General de la Nación, Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, los Senadores Ruby Helena Chagüí Spath, José Obdulio Gaviria Vélez, Angelica Lozano Correa, Ana María Castañeda Gomez, Iván Leonidas Name Vásquez, Maritza Martínez Aristizábal, Iván Marulanda Gomez, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Emma Claudia Castellanos, Álvaro Uribe Vélez, Carlos Eduardo Guevara, Aydée Lizarazo Cubillos, Manuel Virguez Piraquive, y los Honorable Representantes Adriana Magali Matiz, Margarita María Restrepo, Ángela María Robledo, Wilmer Leal, Catalina Ortiz, Flora Perdomo, Ángela Patricia Sánchez, Irma Luz Herrera Rodríguez

No obstante tiene varios antecedentes de transito legislativo, tal como el Proyecto de Ley N° 103 de 2007 Senado, presentado por el entonces Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa del Partido Conservador, iniciativa que pretendía la modificación de algunos artículos del Código Civil Colombiano, para prohibir el matrimonio entre menores de edad. Sin embargo, dicha iniciativa fue archivada en primer debate el 02 de abril de 2008.

Igualmente, el 20 de julio de 2015, los honorables Senadores, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, radicaron el proyecto de ley N° 06 de 2015 Senado "por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil", con el objetivo de prohibir el matrimonio entre menores de 18 años de edad.

En ese entonces se designó una comisión accidental para su estudio que consideró: que para lograr un mayor impacto en la sociedad, debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años. A pesar de lo anterior, el Proyecto de Ley No. 06 de 2015 Senado no tuvo primer debate y fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2016.

Finalmente se presentó nuevamente en la legislatura 2019-2020 y el 19 de junio de 2020, el PL Proyecto de Ley No. 209 de 2019 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones", se discutió en la comisión primera del senado, abriendo paso a diferentes cuestionamientos de los senadores, respecto de si era necesario la intromisión del Estado en asuntos que parecieran ser de la esfera personal e íntima de las personas que contraen matrimonio.

En esa ocasión el debate se desvió, porque no giró en torno a la protección de las niñas que hoy están siendo instrumentalizadas con consecuencias nefastas al permitirseles contraer matrimonio en edad temprana, abandonando en muchos casos sus aspiraciones de formación academia o profesional, ya que quedan sometidas por un matrimonio a las labores del hogar, en ese entonces se archivo en primer debate.

2. OBJETO

La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Colombia ha ratificado numerosos instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños y las niñas, estableciendo así su compromiso de protegerlos tomando las medidas internas necesarias para su efectividad.

Entre dichos instrumentos, se encuentran los siguientes:

- La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991. Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.
- El Comité que vigila la Convención de los Derechos de los Niños y de las Niñas ha emitido a lo largo de su historia una serie de observaciones generales y recomendaciones a los Estados Parte, entre los que está reformar sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años para hombres y mujeres.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su artículo 25 indica que la infancia tiene derecho al cuidado y asistencia especial.
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948. En su artículo 7 también consagra que todo niño y niña tiene derecho a la protección, cuidado y ayudas especiales.
- El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, contempla en su artículo 24 que todo niño y niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.
- El Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10 establece que los Estados Parte deben adoptar las medidas especiales de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, y se les debe proteger de la explotación económica y social. Además, los Estados parte se comprometen de acuerdo con su artículo 12, al sano desarrollo de los niños y las niñas.
- El Pacto de San José, aprobado en Colombia mediante Ley 16 de 1976, en su artículo 19 contempla los derechos del niño y la niña, señalando como tales las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

La Constitución Política reconoce los derechos fundamentales de los niños en su artículo 44. Adicionalmente, advierte que los niños "Gozarán también de los demás derechos con-sagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

El constituyente de 1991 decidió hacer expresa, para el caso de los menores, la regla general según la cual "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos".

A vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-507 de 2004, manifestó que "vistos el origen histórico de la regla, el desarrollo legislativo de las normas sobre capacidad para contraer matrimonio y consideraciones doctrinarias al respecto, concluye la Corte que el numeral 2° del artículo 140 del Código Civil consagra una norma, proveniente del derecho romano, cuyo contenido (1) es diferencial respecto de hombres y mujeres; (2) establece una menor edad para la mujer, fijada de manera general atendiendo únicamente a la pubertad; (3) la diferencia no tiene como finalidad proteger a la mujer ni promover su libertad. Además, (4) la norma establece una causal de nulidad del matrimonio para los menores de las edades señaladas, lo cual significa que los mayores de dichas edades no están amparados por esta norma sino que se rigen por el artículo 117 del Código Civil ya juzgado por la Corte y otras normas sobre quién puede solicitar la nulidad, en qué momento y en qué condiciones".

4. JUSTIFICACIÓN

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico:

- Es capaz para obligarse la persona mayor de 18 años.
- Capaces relativos los mayores de 14 años.
- Los menores adultos entre 14 y 18 años solo son capaces para contraer ciertas obligaciones, y serían nulos sus demás actos.

Los menores de edad no pueden ser vinculados libremente a la vida laboral, ni ejercer el derecho al sufragio, entonces carece de todo fundamento que se autorice a menores de edad para contraer matrimonio, cuando no pueden vincularse a la vida laboral, ejercer sus derechos como ciudadanos ni obligarse.

Según Unicef, el matrimonio infantil se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, y es una realidad para los niños que afecta de

manera desproporcionada a las niñas, porque los padres optan por casar a sus hijas a edades tempranas por varios motivos, por ejemplo, las familias pobres consideran que las niñas son una carga económica y casarlas resulta una medida de supervivencia, otros piensan que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante el peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón.

La discriminación por motivo de género puede ser también otro de los motivos subyacentes: a las mujeres se les casa siendo aún niñas con el fin de asegurar la docilidad y obediencia en el hogar del esposo y maximizar su reproducción.

El matrimonio precoz puede tener consecuencias muy perniciosas para las niñas, como por ejemplo:

- Abandono de la educación: una vez casadas, las niñas tienden a dejar la escuela.
- Según el Ministerio de Educación 181 menores entre 15 y 17 años son desertoras en sus estudios debido a sus obligaciones paternas.
- Problemas de salud: los embarazos prematuros aumentan la tasa de mortalidad infantil derivada de la maternidad.
- Las niñas adolescentes son también más vulnerables al contagio de enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA.
- Malos tratos: es habitual en los matrimonios precoces. Además, las jóvenes que se niegan a casarse o que eligen a un compañero para el matrimonio contra el deseo de sus progenitores, a menudo son castigadas o incluso asesinadas por sus familias. Es lo que se conoce como "asesinatos por honor".

• CIFRAS DE NACIMIENTOS EN MUJERES MENORES DE EDAD

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
10-14 años	6.02	5.97	6.35	6.30	6.26	6.29	6.29	6.29	6.29	6.29	6.29
Colombia	157.407	147.307	150.195	155.898	148.618	144.851	135.979	130.225	128.024	124.802	119.755
Total	164.229	153.622	156.486	162.437	154.867	150.924	142.024	135.786	134.517	131.757	126.755

fuentes: Instituto Nacional de Salud

- Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas.
- Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70.000 muertes cada año (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).

- Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en el primer año de vida es de un 60% más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009). Incluso, si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, padecer de desnutrición, y tener un desarrollo físico y cognitivo tardío (Unicef, Estado Mundial de la Infancia de, 2009).

• CIFRAS DE MORTALIDAD MATERNA

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
10-14 años	8	40	6	45	3	30	5	35	4	32	1	20
Colombia	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Total	48	51	33	38	36	29	28	23	21	21	13	

fuentes: Instituto Nacional de Salud

- Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).
- El matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.
- Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

LAS CIFRAS DE MATRIMONIO QUE INVOLUCREN CONTRAYENTE MENOR DE EDAD:

	2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años						
Colombia	448		415		389		251	

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

- El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes

<p><u>involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años. <p>5. CONCLUSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> No puede desviarse la discusión a otros aspectos, como si se fuera a condenar a los jóvenes por tener relaciones sexuales, o a los "novios" que son de 14 años de edad, diciendo que el Estado no se puede meter en la cama de jóvenes. Este proyecto protege a la niñez de los adultos, de ese desequilibrio de poder de unos padres que obligan a que contraigan matrimonio sus hijos, bien porque pueden ser una carga económica y los obligan a que contraigan matrimonio como una medida de supervivencia, o porque consideran que el matrimonio a una edad temprana protege a la niña ante al peligro de sufrir agresiones sexuales, o le procura la protección de un tutor varón, nada más errado. Es un PL que pretende proteger a la niñez, especialmente a las niñas que representan un grupo extremadamente vulnerable, pues se les priva de su infancia, tienen pocas oportunidades de recibir una educación, y a menudo comienzan a procrear demasiado pronto. Según los datos de Unicef, en el mundo existen 700 millones de mujeres que contrajeron matrimonio antes de cumplir 18 años. En Colombia el 14% de las mujeres que actualmente tienen entre 20 y 24 años se casaron antes de cumplir 18. Las niñas indígenas tienen mayor riesgo de unirse tempranamente. En Colombia, de las mujeres casadas antes de los 18 años, el 33.8% pertenecen a pueblos indígenas. Según le confirma Unicef a BBC Mundo, Una de cada tres niñas en el mundo se casó o comenzó una unión marital antes de los 15 años. 	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS, 2015), el 13.3% de las niñas y adolescentes encuestadas viven en unión temprana; situación que se incrementa en las zonas rurales en donde el porcentaje asciende al 21.5% de las niñas y adolescentes. En cuanto a los matrimonios con o entre personas menores de edad, la Superintendencia de Notariado y Registro en 2017 reportó que se realizaron 470 en un año (2016-2017) en notarías de Colombia. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5.3, hace un llamado a erradicar no solo esta práctica nociva, sino otras como la mutilación genital femenina. Así las cosas, es importante aprobar este proyecto porque: <ul style="list-style-type: none"> (i) Debemos propender por la eliminación de normas, roles y relaciones desiguales basadas en el género; (ii) Debemos enfrentar el embarazo en adolescentes, que produce deserción escolar y el abandono de la educación secundaria, (iii) Eliminar rezagos normativos que incentivan la violencia de género. <p>6. AUDIENCIA PÚBLICA:</p> <p>Por iniciativa del Ponente H.S. Santiago Valencia González se presentó la proposición N° 59 de 2020, mediante la cual se solicitó:</p> <p><i>"AUDIENCIA PÚBLICA AL Proyecto de Ley No. 118/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 140, SE DEROGA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". De conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 a 232 de la Ley 5 de 1992, respetuosamente solicito a la Mesa Directiva autorizar el desarrollo de una audiencia pública sobre el Proyecto de Ley No. 118/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 140, SE DEROGA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el fin de que los siguientes funcionarios públicos y personas interesadas presenten opiniones u observaciones sobre el mismo. Lo anterior debido a que será un gran aporte contar con conceptos técnicos y profesionales, que nos pueden brindar mayores elementos de juicio frente a este tema. Igualmente para la sesión de la Audiencia pública sería importante que se invite"</i></p> <p>Proposición que fue aprobada el 22 de Septiembre de 2020 como consta en el Acta 17 de 2020, y se procedió a realizar la audiencia pública el pasado viernes 30 de octubre a las 10:00am, a continuación los apartes tratados:</p>
<ul style="list-style-type: none"> CAROLINA SALGADO LOZANO CONSEJERA PRESIDENCIAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA <p>Las uniones tempranas y matrimonios tempranos generan: violencia sexual, deserción escolar, embarazo adolescente, entre otros, es necesario potenciar la estrategia de vida y en eso aporta el programa sacúdete.</p> <p>Es necesario fortalecer la educación y evitar la deserción escolar.</p> <p>En las zonas rurales es donde más se presentan estos hechos de matrimonio y uniones temprana.</p> <p>Según la encuesta nacional de demografía y salud, el 23 % de mujeres, contrajo matrimonio antes de los 18 años.</p> <p>Es necesario generar acciones que prevengan el matrimonio infantil y las uniones tempranas.</p> <p>Las madres entre los 13 y 19 años en un 44%, sus parejas son 6 años mayores,</p> <p>Bajo el Plan Nacional de Desarrollo, se quiere eliminar estos matrimonios porque general el mayor rasgo de mortalidad entre las niñas de 14 y 18 años.</p> <ul style="list-style-type: none"> LINA ARBELAEZ Directora ICBF <p>Se han abierto en lo corrido de 2020, 151 casos de explotación sexual cometidos sobre niñas y mujeres.</p> <p>Las Uniones tempranas y matrimonio menor de 18 años, surgió por un estereotipo de cosificación, afectando los proyectos de vida de la mujer, afectando educación y esquemas salariales.</p> <p>Los efectos del matrimonio infantil y uniones tempranas perpetúan los ciclos de pobreza y pobreza extrema, deserción escolar, y mortalidad en niñas y jóvenes.</p> <p>Las mujeres son el 52% de la población en Colombia. Las niñas embarazadas menores de 18 años, incrementan la tasa de mortalidad materna.</p> <p>Hay una meta en el plan nacional de desarrollo de prohibir y eliminar el matrimonio y uniones tempranas de niñas y jóvenes menores de 18 años, reducción a la violencia intrafamiliar, proteger la libre decisión de su cuerpo informado y una reproducción asistida</p>	<ul style="list-style-type: none"> Rocío Mojica UNICEF. <p>Eliminar el matrimonio infantil y uniones tempranas es necesario para cumplir la agenda de desarrollo sostenible, logro de igualdad de género y empoderamiento de las niñas.</p> <p>Debe eliminarse el matrimonio infantil, unión formal o informal que involucra a niño o niña menor de 18 años.</p> <p>En 2014 el comité para discriminación de la mujer, y de los niños, en declaración conjunta instan a los Estados partes para que tomen medidas legislativas, para abolir las leyes nocivas contra niños, niñas y adolescentes como la relativa a matrimonio infantil. Ya que son una práctica nociva a largo plazo.</p> <p>Existen estudios que demuestran que el 13% de las niñas entre 15 y 19 años están unidas conyugalmente en la zona urbana, y el 21% en lo rural, es decir que es un porcentaje alto.</p> <p>Igualmente, el 26% de las adolescentes que contraen matrimonio y uniones tempranas tenían entre 6 y 9 años de diferencia entre la pareja o el padre de su hijo, y el 17 % más de 10 años de diferencia, lo que genera violencia de género en el trascurso de su vida limitando su autonomía.</p> <p>Contraer matrimonio, es abandonar sus estudios y no volver a escolarizarse, también representa abandonar su infancia.</p> <ul style="list-style-type: none"> RICARDO LUQUE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN <p>El Matrimonio y Uniones Tempranas, perjudica la salud y el desarrollo en salud y bienestar, afectando la equidad de género.</p> <p>Existen 334.069 de nacimientos en mujeres por debajo de 18 años, son embarazos adolescentes.</p> <p>Los padres apuntan a casar a las niñas más jóvenes, incluso menores de 15 años, al considerar que es una buena edad de procreación, pero desconocen que a esa temprana edad son más susceptibles de adquirir enfermedades de transmisión sexual, o pueden desarrollar cáncer de cuello uterino.</p> <p>El VIH es mayor en mujeres y más alto en edades tempranas, el matrimonio y uniones tempranas es un factor de riesgo para contraer el VIH..</p>

<p>Efectos sobre la salud materna y perinatal con 35% y 55% más riesgo, que las mujeres mayores para dar a luz, con nacimientos prematuros, y de bajo peso al nacer. Sobre la salud mental también hay graves afectaciones.</p> <p>Se debe ajustar los marcos regulatorios y debe prohibirse las uniones y matrimonios tempranos, para evitar igualmente las trasferencias monetarias que muchas veces se pactan, y trabajar para brindar mayor asistencia a los servicios de salud sexual y reproductiva.</p> <p>Desde el Ministerio de Salud, se considera pertinente la modificación propuesta en el proyecto de Ley, y sugieren incluir al sistema integrado de información de violencias de genero coordinado por el min salud la variable estado civil, como mecanismo para el seguimiento anual de la política pública en niña años.</p> <p>• ANDRES FAJARDO VICE DEFENSOR DEL PUEBLO</p> <p>No solo es necesario, sino indispensable, un análisis jurídico al respecto así:</p> <p>La Constitución Política en su Art 44 consagra la prevalencia de los derechos de los niños y de las niñas, en el que se integran las disposiciones internacionales con el art 93 del Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>En este sentido el matrimonio infantil debe ser considerado nulo y sin efectos jurídicos.</p> <p>El comité de los derechos del niño afirma que no debe tener efectos el matrimonio infantil o forzado, han solicitado eliminar el matrimonio infantil para prevalecer la protección internacional.</p> <p>Afirma que se deben eliminar las practicas nocivas como matrimonio precoz, y todo con relación al artículo 44.</p> <p>Se debe eliminar entonces estas disposiciones del Código civil, para eliminar que existan matrimonios válidos para personas menores de 18 años, es abiertamente inconstitucional.</p> <p>No debemos mantener una legislación valida de matrimonio de 14 años, cuando se prohíbe la capacidad para contratar por no tener plena capacidad, es un desmedro para los niños y niñas, no solo es positiva sino urgente esta iniciativa</p>	<p>Elementos claves:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Dientes reales de esta norma, no es suficiente solo prohibir en el código civil, sino como garantizamos que no se genere este vínculo entre niños y adultos, sino eliminar todo efecto civil de uniones entre niños y adultos para que no existan uniones maritales de hecho tampoco. - A la Hora de adelantar la política, uno de los aspectos de matrimonios infantiles, es la autonomía de las comunidades indígenas, y la prevalencia de los derechos de los niños, debe esto ser tenido en cuenta, incluso si se deben realizar consultas previas, lo primordial es que se debe garantizar a todos los niños y niñas del territorio. NO SOMOS PROCLIVES A QUE SE PENALICE LA CONDUCTA. <p>Pero las normas sí que crean cambios sociales, y la política pública que seguramente se logre tomará más tiempo pero no se crearan sanciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo con la norma el artículo 2 que establece la participación de la defensoría del pueblo, hay que tener en cuenta que no es un órgano que diseña ni aplica políticas públicas, pero si dicta lineamientos interpretativos en materia de protección de derechos. <p>• VIRGILIO HERNANDEZ DELEGADO PROCURADURIA GENERAL</p> <p>Las uniones y matrimonio infantil están asociadas, a la generación de casos de explotación sexual a cambio de dinero, bienes u otro tipo de beneficio.</p> <p>En la ruralidad, la pobreza y falta de educación y machismo, no puede producir casos de explotación para las niñas.</p> <p>Existe venta de niñas como objetos de ser susceptible de ser vendida a cambio de dinero.</p> <p>EL estado debe luchar contra el matrimonio de menores porque es violencia, porque esconde la explotación sexual, la violencia infantil, y la mayor vulneración a los derechos de los niños.</p> <p>NO existe consentimiento entre las niñas, ni consentimiento informado, es una forma de violencia permanente y falta de posibilidades y de pobreza.</p> <p>• DANIT TORRES VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN</p> <p>Es trascendental este proceso, porque es una práctica que vulnera los derechos reproductivos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Es una forma de violencia sexual. Debemos atacar esta problemática, los ODS, facilitar los derechos de los niños y niñas.</p> <p>13.3% de las niñas viven en unión temprana, que se incrementa a 21.5% en la zona rural.</p> <p>El PL porta y contrarresta esa visión de modelo patriarcal.</p> <p>• EUGENIA LOPEZ, GIRLS NOT BRIDE</p> <p>Alianza mundial que se enfoca en matrimonios y uniones infantiles tempranas,</p> <p>América Latina es la única región que no ha cambiado su legislación en matrimonio de menores. Y sucede porque creen que no ocurre, o que existe arraigo cultural y por eso hay silencio.</p> <p>Como impacto del covid, se estima que existirá mayor matrimonio adolescente e infantil en América latina, uno de las principales causas es la desigualdad económica.</p> <p>Es importante organizar el marco legal, prohibir el matrimonio infantil sin condiciones envía un mensaje muy claro para disminuir las uniones tempranas.</p> <p>La edad del matrimonio está relacionada con la simetría de poder, con relación entre 7 y 11 años entre las parejas menores.</p> <p>El 40% de las relaciones con matrimonio infantil sufre violencia.</p> <p>Se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Empoderamiento de niñas - Movilización de las niñas y comunidades - Provisión de servicios de educación y salud - Establecimiento de leyes y políticas. <p>Cualquier respuesta debe surgir en la capacidad de tener decisiones sobre su vida, es responsabilidad de los estados garantizar esto.</p> <p>• LILIAN FORERO PROEQUIDAD</p> <p>Alianza de activistas. Contra la explotación sexual. Hombres adultos con niñas de 14 años, debe eliminarse, porque afecta la garantía de los derechos de los niños y de las niñas.</p>	<p>El origen de los 14 años es del derecho romano. Que consideraba posible la venta de los hijos.</p> <p>Es una norma patriarcal, que genera un desequilibrio de poder. Frente a un embarazo temprano, es una explotación sexual. No se puede concebir una relación sexual a los 14 años.</p> <p>• Honorable Senador Eduardo Emilio Pacheco:</p> <p>La prohibición del matrimonio entre menores de 18 años, no será suficiente.</p> <p>Aunque la intención es buena parece que tiene consecuencias patrimoniales. Si hay causas plenamente identificadas, la modificación no disminuye los ni los matrimonios ni las uniones tempranas.</p> <p>Es más necesario profundizar en la política pública.</p> <p>7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.</p> <p>Se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, establece una prohibición general de contraer matrimonio los menores de 18 años, y de crear una política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos de estas uniones tempranas, por tanto, el beneficio no puede ser particular.</p> <p>El Consejo de Estado en Sentencia con Radicación: 11001-03-15-000- 2019-02830-00 determinó:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:</p> <p>Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador;</p>

Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y

Actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles.

8. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley, además de eliminar la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

La iniciativa consta de 6 artículos así:

ARTICULADO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY.

PROYECTO DE LEY 118 DE 2019 SENADO

"Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA::

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminando del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.

Artículo 2°. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.

Parágrafo 2. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:

Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.

Artículo 4°. Deróguese el artículo 117 del Código Civil.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil sobre las causales de nulidad del matrimonio, el cual quedará así:

"2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años."

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992 presento ponencia y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al PROYECTO DE LEY 118 DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 116, EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 140, SE DEROGA EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el texto originalmente presentado.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República
Partido Centro Democrático